

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00043
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MILA RÍOS ESPINOSA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- SIN CONTESTACIÓN- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma sin proponerse excepciones, y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(...)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1°, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas

o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)" - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante solicitó el decretó de las documentales aportadas; y a su turno, la entidad demandada tener como tales los antecedentes administrativos, allegados con la contestación de la demanda, respecto a los cuales solo se dispondrá incorporarlos al expediente por cuanto ya habían sido decretados en el auto admisorio de la demanda. Por consiguiente, se ordenará admitir las pruebas documentales de la parte demandante, con el valor legal que les corresponda, ordenando igualmente su incorporación formal al proceso.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los **literales b y c** del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, las pruebas previamente decretadas y la contestación de la demanda, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS:

1, relativo a que la demandante ingresó a la Policía nacional como auxiliar segundo, mediante OAP N° 1031 del 21 de enero de 1994.

2, atinente a que el 1º de abril de 1994, la demandante fue ascendida a auxiliar primero; el 11 de septiembre de 2001 al grado de patrullera; el 31 de marzo de 2011 al de subintendente, y el 31 de marzo de 2016 al de intendente.

3, en el que se consigna que mediante Resolución N° 00080 del 17 de enero de 2019 la demandante fue retirado del servicio por solicitud propia.

4, donde se anota que con Resolución N° 5166 del 17 de junio de 2019, CASUR le reconoció a la demandante una asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% de los haberes percibidos, por 25 años, 7 meses y 9 días de servicio, a partir del 24 de abril de 2019

5, en el que se anota que el reconocimiento de dicha prestación se efectuó conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 754 del 30 de abril de 2019, aplicable al personal del nivel ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJEROS A PRUEBA:

6, relativo a que la demandante tiene una unión marital de hecho con el señor Juan Rafael Narvárez Luna desde “hace treinta años”.

7, atinente a que el 12 de junio de 2003 nació el único hijo de la demandante.

-NO SE TENDRÁN EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

8, por cuanto trata sobre aspectos que fueron analizados por el despacho al momento de admitir la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 5166 del 17 de junio de 2019**, con el objeto que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro de la demandante en cuantía del 85% del sueldo básico por actividad para el grado y las partidas computables consagradas en el artículo 140

del Decreto 1212 de 1990, con el consecuencial pago de las diferencias que ese reajuste genere, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios, y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

1. TENER POR CONTESTADA la demanda en término por parte de la entidad demandada.

2. ADMITIR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, igualmente incorporar los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar **sentencia anticipada**.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

8. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIÁN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.692.390 y portador de la T.P. N° 290.588, para que actúe en el presente proceso como apoderado especial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 050_ de fecha 20-11-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00043

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0041694c7590a82d4a3eed1ecd332475f57a38dbe0c91c6610e269d948feef22**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>